

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1254/2018

RECURRENTE: FERNANDO APARICIO
TREJO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar la demanda.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos relevantes.

1. Jornada electoral. El primero de julio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellos, de Solosuchiapa, Chiapas.

2. Sesión del cómputo. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa,² Chiapas, celebró sesión de cómputo de la votación para miembros del Ayuntamiento.

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Concluido el cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México,³ que obtuvo la mayoría de votos.

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

² En lo siguiente Consejo Municipal.

³ En lo subsecuente PVEM.

4. Primeros juicios locales. El siete de julio, contra la referida declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, MORENA, Nueva Alianza y Acción Nacional⁴ presentaron escritos de demanda de juicio de nulidad electoral ante el respectivo Consejo Municipal.

5. Segundos juicios locales. El ocho de julio, MORENA presentó escrito promoviendo juicio de nulidad electoral y el PAN presentó escrito intentando juicio de Inconformidad; ambos en contra de la referida declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas. Dichos juicios fueron radicados y acumulados al TEECH/JNE-M/011/2018.

6. Comparecencia del actor como tercero interesado. El diez de julio, el hoy actor presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

7. Resolución del Tribunal Local. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁵ declaró la

⁴ Posteriormente como PAN.

⁵ En lo subsecuente Tribunal Local.

nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento y revocó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

8. Juicio Ciudadano. El veintiocho de agosto, el actor promovió el juicio, ante el Tribunal Electoral Local, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Local.

II. Resolución impugnada. En sesión de doce de septiembre, la Sala Regional Xalapa, en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-819/2018**, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados, que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de Solosuchiapa, Chiapas y revocó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría concedida a la planilla postulada por el PVEM.

III. Recurso de reconsideración. Contra esa determinación, el catorce siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

IV. Remisión a la Sala Superior. Mediante oficio del mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes número SX-487/2018, en el cual envió la

demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

El diecisiete siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SG-JAL-1420/2018 signado por la Actuaria de la Sala Regional, a través del cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

V. Integración, registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1254/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

VI. Tercero Interesado. En su momento MORENA presentó escrito de tercero interesado, ante la responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,⁶ por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

II. Tercero interesado. Se tiene a MORENA, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, con el carácter de representante propietario ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, misma que se le reconoce por la Sala Regional Xalapa.

En cuanto al escrito presentado por como tercero interesado, resulta **improcedente**,⁷ pues no fue presentado de manera oportuna.

Ello, ya que, de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, el medio de impugnación fue publicitado a partir de las trece horas con treinta minutos del día catorce de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para comparecer feneció a la misma hora del dieciséis de septiembre, siendo que el señalado escrito fue presentado hasta las trece horas con veintisiete minutos del inmediato diecisiete de septiembre, por lo que resulta extemporáneo.

III. Improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

⁷ Conforme al artículo 67 de la Ley de Medios, los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.⁸

b. Naturaleza del recurso de reconsideración.

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;⁹ y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,¹⁰ pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios

⁸ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

¹⁰ Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

de inconformidad,¹¹ o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a

¹¹ Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:¹²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

¹² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

c. Análisis del caso.

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Xalapa, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó a su vez la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, al afectarse sus respectivos derechos a partir de la revocación de la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría concedida al PVEM, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

Agravios del recurrente

En concepto del recurrente, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que suponen una interpretación directa del alcance al principio de certeza que rige en la materia, que contrario a lo sostenido por la responsable, existen elementos para acreditar que se instalaron todas y cada una de las casillas, y que se llevó a cabo la jornada electoral, sin embargo, en cuatro casillas de las once, hubo incidencias de violencias provocados por agentes externos, así como por los simpatizantes y militantes, y candidatos de los mismos partidos que reclamaron la nulidad de la elección.

Sostiene que la sentencia impugnada le causa agravios, debido a que la responsable fue omisa en analizar los planteamientos esgrimidos en su escrito de demanda, lo que contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, así como de fundamentación y motivación.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente formula ciertas manifestaciones para poner en evidencia el criterio que este órgano ha sustentado respecto del principio de exhaustividad, y, como debe atenderse para cumplir con el mismo en el dictado de las resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, aduce que la autoridad responsable fue omisa en analizar lo argumentado por el tercero interesado en el juicio ciudadano SX-JDC-819/2018, en cuanto a que los agravios formulados en los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, MORENA, Nueva Alianza y Acción Nacional, debieron declararse infundados e inoperantes, debido a que los hechos suscitados el día de la jornada electoral en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, fueron provocados por los representantes de casilla de esos institutos políticos.

Consideraciones de la Sala Regional.

Respecto a la omisión de fundar y motivar la resolución, la responsable apoyó sus consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Es decir, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, 17, 35, fracciones I, II, 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b) del Pacto Internacional de

Derechos Humanos, así como 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 389, numeral 1, fracción II del Código Electoral Local.

De la misma manera, se advierte que, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, para concluir fundamentalmente en la parte referente, que la no instalación de cuatro casillas, así como la falta de computo de otros tres centros de votación, representaban irregularidades graves, por lo que, no podía considerarse válida la elección municipal.

Finalmente, respecto de la omisión de analizar las pruebas y manifestaciones realizadas por Gonzalo López Aguilar, como tercero interesado, la Sala Regional estableció la falta de interés legítimo del partido político "Chiapas Unido" por no tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.¹³

Consideraciones de esta Sala Superior.

¹³ Ver páginas 11 y 12 de la sentencia reclamada.

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Del análisis de la resolución controvertida, se deduce un exhaustivo análisis de la Sala Regional, en cuanto al otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato presumiblemente ganador, pues de un acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de la misma, el Consejo Municipal asentó que se otorgaba dicho documento con tan sólo el cómputo de cuatro casillas.

Por ende, para la responsable resultó evidente que la pretensión del actor en validar la elección y se le entregue la constancia de mayoría con tan solo 757 votos, pasando por alto las irregularidades presentadas en el día de la elección, esto incidiría de manera importante en el principio de certeza, debido a que no se pudo corroborar que se haya tomado en cuenta la voluntad de la mayoría.

Además, que respecto al agravio planteado por el actor, atinente a la causa de nulidad fue inadecuada y excesiva, no hay una afectación a un derecho fundamental como tal, sino que se trata de una solicitud de interpretación, en su beneficio, de una ley de observancia general por ser un sistema de nulidades diseñado para dotar de certeza al sistema electoral, lo que consideró erróneo y jurídicamente imposible, ya que el principio *pro persona* no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver de manera favorable al justiciable, sin que al efecto importe el cumplimiento de la hipótesis establecida en la norma para garantizar el bien jurídico tutelado por ella, o la verificación de los supuestos normativos previstos en la ley para hacer valer la nulidad de la elección.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado,

no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, deduciendo que dicha sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada, toda vez que, desde su óptica, dedujo que el Tribunal responsable invocó los preceptos legales al caso aplicables, así como expuso las razones del porqué dichos dispositivos se adecuaban al caso concreto.

IV. Decisión.

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Xalapa no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1254/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO